

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

Ante el Juzgado de Garantía de Coyhaique, por sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, en los antecedentes RUC 2401498728-9, RIT 3187-2024, se condenó a **Francisco Javier Venegas Palma** a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado máximo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, multa de dos unidades tributarias mensuales y la **cancelación de su licencia de conducir vehículos motorizados**, en calidad de autor de un delito de conducción en estado de ebriedad, perpetrado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, en la ciudad de Coyhaique.

En contra de dicho fallo, la defensa dedujo recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el seis de marzo pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de nulidad propuesto por la defensa del sentenciado se afincó únicamente en la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del código adjetivo. Así, se denuncia una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo fundada en que el tribunal de base impuso la accesoria especial de cancelación de la licencia para conducir vehículos motorizados asilándose para ello en condenas previas prescritas. De esta forma, explica que el artículo 104 del Código Penal establece una regla de clausura general respecto a la posibilidad de invocar sentencias previas para exasperar



penas principales o accesorias, lo que queda demostrado en el numeral primero del inciso final del artículo 196 de la Ley N°18.290, norma que establece un reenvío expreso al citado artículo 104.

En ese contexto, indica que el error de la sentencia impugnada se manifiesta en que efectúa una interpretación jurídica que impide incorporar hechos delictivos dentro del concepto de reincidencia prescrito en el artículo 104 del código de castigo, contrariando con ello lo consignado en el artículo 196 de la Ley N°18.290.

Por lo anterior, solicita invalidar la sentencia y dictar sentencia de reemplazo únicamente en lo atinente a la accesoria especial de la Ley del Tránsito dispuesta y en su lugar imponer a su defendido la accesoria de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años.

**SEGUNDO:** Que la sentencia impugnada tuvo por acreditado el siguiente hecho:

*“El día 04 de diciembre de 2024, alrededor de las 16:45 horas, el requerido FRANCISCO JAVIER VENEGAS PALMA condujo en estado de ebriedad el vehículo marca Mitsubishi, modelo Canter P.P.U. HJDG-11, por calle Divisadero de la comuna de Coyhaique, siendo controlado por personal de Carabineros frente al N° 2094 de dicha calle, toda vez que mantenía una conducción errática. Durante el procedimiento, personal policial se percató del estado etílico del requerido por su rostro congestionado, hálito alcohólico e inestabilidad al caminar, razón por la cual le efectuaron prueba respiratoria intoxilizer, la cual marcó 2.72 g/l, y luego fue trasladado hasta el Hospital Regional de Coyhaique, donde se le*



*practicó examen de alcoholemia, el que con posterioridad arrojó como resultado que el requerido condujo con una concentración de 3.01 g/l en la sangre”.*

El hecho descrito precedentemente fue calificado como constitutivo de un delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 110 en relación con el artículo 196, ambos de la Ley N°18.290.

**TERCERO:** Que conforme se menciona en el recurso de nulidad, el error de derecho denunciado estriba en la imposición de la medida de cancelación de la licencia de conducir del imputado, la que no debió ser aplicada habida consideración de que las sanciones previas tomadas en cuenta para arribar a tal resultado se encontraban prescritas.

**CUARTO:** Que, de conformidad al del artículo 196, inciso primero de la Ley N°18.290 *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.*



**QUINTO:** Que de un análisis sistemático del ordenamiento jurídico penal, es posible advertir que el legislador del ramo ha establecido de manera generalizada y coherente determinados límites temporales al ejercicio del *ius puniendi*. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes, la prescripción de las penas en el artículo 97, y la de las inhabilidades en el artículo 104, todos del Código Penal, señalando, en los diversos casos, un plazo de cinco años como límite a la persecución de simples delitos, además de disponer que la prescripción debe ser declarada de oficio por el tribunal que conozca de la causa, factor que pone de relieve la relevancia asignada a la materia.

**SEXTO:** Que, a su vez, especial cuidado debe verificarse al momento de generar un nuevo reproche penal respecto de hechos que ya fueron objeto de una condena, idea, esta última, que engarza con el tradicional concepto de reincidencia.

De esta forma, bajo nuestra legislación, la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad. También en estos casos se han incorporado restricciones temporales para su aplicación. Así, el artículo 104 del Código Penal impide tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión de hechos constitutivos de crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de estar en presencia de simples delitos.

**SÉPTIMO:** Que, en el caso en examen, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley N°18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión



e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser aquilatada como una circunstancia agravante desde que permite un endurecimiento de la sanción accesoria a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley N°20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica. Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1 N°7 de la Ley N°20.580, específicamente del término “reincidencia” por “segundo y tercer evento”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, sino que únicamente busca una adecuación a la particular modalidad de agravación elegida por el Legislador.

En esa ilación, incurrió en error de derecho el sentenciador de la instancia al imponer la medida de cancelación de la licencia de conducir del condenado, pues se constata que las sanciones previas tenidas a la vista no sólo dicen relación con la comisión de simples delitos de la misma especie, sino porque también fue superado el plazo previsto en el artículo 104 del Código Penal. Todo ello, debió conducir al juzgador a excluir de su radio de aplicación tales antecedentes al instante de fijar el quantum de la referida sanción accesoria especial.

**OCTAVO:** Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en la causal de invalidez propuesta en el recurso de nulidad, razón por la que resulta procedente la anulación demandada, debiendo, acto



seguido, sin nueva vista, dictar la sentencia de reemplazo que morigere la extensión de la pena accesoria reglada en el artículo 196 de la Ley N°18.290.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley del Tránsito, artículo 104 del Código Penal y artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado **Francisco Javier Venegas Palma**, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Garantía de Coyhaique de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, en los antecedentes RUC 2401498728-9, RIT 3187-2024, únicamente respecto de aquella parte que dispuso la cancelación de la licencia de conducir del acusado, la que **se anula** y se reemplaza por la que se dictará a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo de la abogada integrante Sra. Tavolari.

**N°11709-2025.**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 26/03/2026 11:30:15

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS  
SAGRISTÁ  
MINISTRO  
Fecha: 26/03/2026 11:30:16

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA  
MINISTRO  
Fecha: 26/03/2026 11:30:16

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 26/03/2026 11:30:17



En Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



## **SENTENCIA DE REEMPLAZO.**

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

### **VISTOS:**

Se reproduce el fallo parcialmente anulado, prescindiendo del considerando en el que se razona acerca de la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 196 de la Ley del Tránsito, que se elimina.

### **Y teniendo en su lugar y además presente:**

**PRIMERO:** Que, si bien el extracto de filiación del sentenciado da cuenta de anotaciones previas en causas RIT N°2006-2008, RIT N°2291-2010 y RIT N°248-2014, todas del Juzgado de Garantía de Coyhaique, ellas no pueden ser tomadas en consideración para efectos de agravar la sanción accesoria especial que se le debe imponer en la presente causa. Lo anterior, por tratarse de castigos asociados a simples delitos que se encontraban prescritos a la fecha del ilícito sancionado en el caso *sub lite*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Que, en consecuencia, en virtud de los efectos propios de la prescripción de las condenas anteriores, corresponde que se sancione al imputado como si fuese sorprendido en una primera ocasión o evento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 inciso primero de la Ley N°18.290, por lo que se aplicará la accesoria especial de suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años.



Y visto además lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que **Francisco Javier Venegas Palma** queda condenado a la pena de sesenta y un días (61) de presidio menor en su grado mínimo, accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante la condena, multa de dos unidades tributarias mensuales y a la suspensión de su licencia de conducir vehículos motorizados **por el lapso de dos años**, por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad, perpetrado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, en la ciudad de Coyhaique.

Se mantiene la pena sustitutiva dispuesta en la sentencia invalidada.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redacción a cargo de la abogada integrante Sra. Tavorari.

Regístrese y devuélvase.

**N°11709-2025.**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 26/03/2026 11:30:18

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS  
SAGRISTÁ  
MINISTRO  
Fecha: 26/03/2026 11:30:18

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA  
MINISTRO  
Fecha: 26/03/2026 11:30:19

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 26/03/2026 11:30:19



En Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

